

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0248

Se decide la acción de tutela instaurada por **GONZALO SEDANO OROZCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana; en consecuencia, solicita se ordene a **COLPENSIONES** remitir el expediente administrativo e historia clínica a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que esta a su vez proceda a realizar la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral, establecer fecha de estructuración, origen y porcentaje.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que como consecuencia de su rol laboral fue diagnosticado de herniorrafía umbilical, inguinal y diafragmática; desgarró de meniscos; otros trastornos de la rodilla y limitación de la marcha, encontrándose impedido para desarrollar su vida de forma cotidiana.

(ii) Manifiesta que **COLPENSIONES** adelantó calificación de pérdida de capacidad laboral el 6 de mayo de 2019, determinando enfermedad de origen común con porcentaje de 11% de pérdida de capacidad laboral, ante la cual presentó inconformidad el 7 de junio de 2019.

(iii) Señala que ha transcurrido más de un año y no ha tenido notificación de trámite alguno por parte de **COLPENSIONES** o de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, lo que le ha impedido acceder a su pensión que le garantice su mínimo vital.

(iv) Comenta que presentó derecho de petición a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dado que Colpensiones asegura que ya existe

un trámite definitivo, sin que hasta la fecha hayan expedido respuesta alguna.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 24 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

COLPENSIONES aduce que con oficio DML-H No. 10065 del 22 de junio de 2019 efectuó el pago de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y mediante oficio del 27 de junio de 2019 les remitió el expediente.

Comenta que con Oficio SEM2019-219543 del 27 de junio de 2020 le informaron al accionante de la remisión del expediente a efectos de dar trámite al recurso, así como del pago de honorarios.

Expone que revisado el cuaderno administrativo del actor se evidenció que el 10 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020-5637372 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** anuncia que al paciente se le ha citado en dos oportunidades para la valoración médica y psicológica en la entidad sin que haya sido posible comunicación.

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** informó que recibió de **COLPENSIONES** el caso para resolver únicamente la controversia presentada en relación con la calificación emitida por la entidad al diagnóstico “desgarro de meniscos” al cual le fue asignado el 11,6% de PCL de origen común.

Expone que verificada la documentación se procedió a agendar cita de valoración médica al señor **SEDANO** para el 2 de marzo, pero no acudió, posteriormente se fijó por segunda vez fecha de valoración para el 28 de abril, pero debido al decreto de aislamiento preventivo obligatorio la **JUNTA** cesó actividades.

Informa que reprogramó la valoración médica y psicológica por tele-medicina para el 30 de septiembre y luego el médico designado analizará la documentación obrante al caso para determinar el paso a seguir y programar audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala, para luego notificar a las partes por correo electrónico, pudiendo hacer uso de los recursos de reposición y apelación.

Por lo enunciado solicita declarar la improcedencia de la tutela por cuanto **COLPENSIONES** ya radicó el expediente y la **JUNTA REGIONAL** ha adelantado las acciones necesarias para lograr ubicar al señor Sedano a efectos de realizar la valoración médica programada para el 30 de septiembre, encontrándose frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional, al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el 7 de junio de 2019 presentó recurso de reposición contra la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por **COLPENSIONES**, sin que a la fecha le hayan notificado trámite alguno, por lo que pretende que la AFP remita el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que ésta última proceda a resolver.

Para el caso concreto la **AFP COLPENSIONES** junto con la respuesta emitida a la presente acción, acreditó haber enviado el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a efectos de que den trámite al recurso presentado con ocasión de la calificación de pérdida de capacidad laboral desde el 27 de junio de 2019, y en la misma fecha procedió a informarle esta determinación al accionante.

Lo expuesto por la entidad es corroborado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, quien informa que en efecto recibió el caso remitido por **COLPENSIONES** para resolver dicha controversia y verificó que la documentación se encontraba completa y ajustada con la normatividad vigente.

De lo informado y del material probatorio arrojado se puede concluir sin lugar a equívocos que de parte de la **AFP COLPENSIONES** se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el expediente fue remitido a la entidad encargada de resolver y el accionante obtuvo respuesta a su radicado de parte de la **AFP**, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de

1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Bajo este derrotero y al no mediar causal que de pie a tutelar lo deprecado frente a la **AFP COLPENSIONES**, no queda más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

En lo que atañe a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** advierte el despacho que contrario a lo indicado por el accionante, lo citó para hacer la correspondiente valoración para el día dos (2) de marzo de la presente anualidad, pero NO asistió. A pesar de ello se procedió a programar una nueva cita (para el día 28 de abril de 2020), pero, como es sabido, en ese momento estaba el País de uno de los momentos dramáticos de la actual pandemia, razón por la cual, y atendiendo disposiciones de índole legal, no era posible hacer la valoración al Señor **GONZALO SEDANO OROZCO**.

En todo caso, la accionada ha intentado hacerla valoración por tele medicina, lo cual denota interés de la accionada por cumplir con la labor a su cargo. De hecho, se le programó la valoración para el día 30 de septiembre del año que transcurre.

De lo anterior se deduce que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** ha obrado con el cuidado necesario en el presente caso, sin que pueda enrostrársele negligencia o desidia en su actuar, por lo cual se negará también el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional respecto de la la AFP COLPENSIONES y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal M. Atshan R.', with a stylized, cursive script.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ